

Memorando Nro. AN-PR-2022-0582-M

Quito, D.M., 20 de octubre de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica de Cooperación del Estado Ecuatoriano con la Corte Penal Internacional

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COOPERACIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL"**, de iniciativa de la asambleísta Esther Adelina Cuesta Santana, presentado a través del Oficio Nro. AN-CSEA-2022-0178-O de 13 de octubre de 2022, signado con número de trámite 426738 en la misma fecha; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 426738

Anexos:
- Oficio 1 foja, anexa 40 fs.

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

Oficio Nro. AN-CSEA-2022-0178-O

Quito, 13 de octubre de 2022

Señor Doctor
Javier Virgilio Saquicela Espinoza
Presidente de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:
426738

Fecha recepción: **2022-10-13 11:40**

No. de referencia:
AN-CSEA-2022-0178-O

Fecha documento: **2022-10-13**

Remitente:
Esther Adelina Cuesta Santana
esther.cuesta@asambleanacional.gob.ec
Revise el estado de su documento
con el usuario **0910791508** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: 1 hoja
Anexo: 40 hojas*

De mi consideración:

Con un atento saludo, me dirijo a usted, de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para remitir el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COOPERACIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL"**.

Este proyecto de ley cumple con los requisitos legales pertinentes, esto es, exposición de motivos, considerandos y articulado. Además, acompaño la ficha de verificación de los ODS y las firmas de respaldo requeridas para el efecto, con el fin de que se proceda con el trámite previsto para su tratamiento.

Con sentimientos de distinguida consideración.








Atentamente,

Esther Cuesta Santana, Ph.D.
Asambleísta de la República del Ecuador
Circunscripción del Exterior por Europa, Asia y Oceanía

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COOPERACIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

LISTADO DE ASAMBLEÍSTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE LEY

	NOMBRE Y APELLIDO	NÚMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
1	<i>Francisco Hidalgo Virono</i>	1312423781	
2	<i>Johanna Ortiz</i>	1104184260	
3	<i>Xavier Luro de</i>	1713408316	
4	<i>Victoria Asutorio</i>	0926047481	
5	<i>Luisa González</i>	1711595536	
6	<i>Rosa Muyorja</i>	1802430510	

7	Cissela Garzon	1723164644	
8	Luis Acuña Figueroa	130831804-5	
9	José Aguilar	0601860638	
10	Ronny Alegre	0913269544	
11	Dr. Mónica Salazar	0982164100	
12	Ricardo Chavez	09802303826	
13	Marcos Hidalgo	1801774702	



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

DEL DIÁLOGO

¡A los hechos!

1 4	Ferdinand Arturo Alvarez Zambrano	13/01/1904	
1 5	Ricardo Ulaung Farriner	17/09/26/1844	
1 6	Pamela Stepanova Aguirre Zambrano	10/02/52/269	
1 7			
1 8			
1 9			
2 0			



Proyecto de Ley Orgánica de Cooperación del Estado ecuatoriano con la Corte Penal Internacional

Exposición de Motivos

Ecuador, como la mayoría de los países de América Latina, ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (El Estatuto de Roma) como parte de su compromiso con el derecho internacional y la lucha contra la impunidad frente a la perpetración de crímenes internacionales.

El Estatuto de Roma instituyó la Corte Penal Internacional (CPI) como un Tribunal Internacional permanente, con vocación universal, de carácter complementario respecto a las jurisdicciones nacionales, con sede en La Haya, Holanda, con competencia para juzgar a los individuos presuntamente responsables de haber cometido los crímenes más graves contra la humanidad como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

El Estatuto de Roma fue aprobado por 160 países en el marco de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 17 de julio de 1998. El Estatuto de Roma entró en vigencia luego que 60 Estados depositaron su instrumento de ratificación el 11 de abril del 2002, fecha desde la cual debían correr 60 días para que entrara en vigor, es decir, entró en vigor el 1 de julio del 2002.

Ecuador suscribió el Estatuto de Roma el 7 de octubre de 1998. El Congreso Nacional conoció y aprobó el Estatuto de Roma, en la sesión extraordinaria del 17 de diciembre del 2001, con 82 de sus diputados presentes, sólo dos diputados votaron en contra, lo que dio lugar a la ratificación del Estatuto de Roma por parte del Estado ecuatoriano el 5 de febrero del 2002 y posteriormente, su publicación en el Registro Oficial Nro. 699 del 7 de noviembre de 2002.

La Constitución del Ecuador y el Estatuto de Roma.

La Constitución de la República del Ecuador establece como un deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (Artículo 3 numeral 1), disponiendo en ese

sentido que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (Artículo 10).

Por lo mencionado, la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales (Artículo 84), por lo que es preciso establecer con claridad los mecanismos, procedimientos e institucionalidad responsable de garantizar la cooperación eficaz del Estado ecuatoriano con la Corte Penal Internacional.

En esa perspectiva, la Constitución de la República señala entre otros principios a la cooperación y reconoce al derecho internacional como norma de conducta dirigida a garantizar la participación de los Estados al interior de los organismos internacionales (Artículos 416 numerales 1 y 9).

En consecuencia, el desarrollo de un mecanismo, procedimientos e institucionalidad adecuada para la cooperación eficaz con la Corte Penal Internacional permitirá que las servidoras y servidores públicos de las instancias involucradas —a través de un proceso de capacitación continua y programas de formación— conozcan e implementen los estándares previstos para el efecto, entre los que se destacarán la coordinación con instituciones nacionales e internacionales que operen bajo las disposiciones del Estatuto de Roma y la legislación nacional.

Sobre la materia, es necesario recordar que el artículo 80 de la Constitución de la República, en relación a los delitos tipificados en el Estatuto de Roma, dispone que las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó. Este mandato constitucional se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), como posteriormente se detallará.

Por otra parte, el artículo 79 de la Constitución de la República establece que en ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las

leyes del Ecuador. Este tema es relevante mencionar, en virtud que el Estatuto de Roma contiene la figura de la entrega, cuya definición y características son diferentes a la extradición, como se citará más adelante.

La tipificación e imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad en la legislación ecuatoriana.

La ratificación del Estatuto de Roma por parte del Estado ecuatoriano y su entrada en vigor, generó la obligación al país de armonizar su legislación interna. Un primer intento se realizó en el año 2010 con algunas reformas introducidas al Código Penal, mediante las cuales se introdujo el capítulo correspondiente a los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y el capítulo correspondiente a los crímenes de genocidio y etnocidio.

Sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero de 2014, incorporó un capítulo completo relativo a las graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho Internacional Humanitario. Así, del artículo 79 al 89 del COIP se tipifican los delitos de genocidio, etnocidio, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, persecución, apartheid, agresión y delitos de lesa humanidad.

Por otra parte, el COIP en el artículo 16 relativo al ámbito temporal de aplicación, determina que los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán entre otras, las siguientes reglas: “(...) 4.- *Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, (...) son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena(...)*”

Asimismo, el artículo 75 del COIP relacionado con la prescripción de la pena, establece en su último inciso que: “(...) *No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado (...)*”.

De esta manera, el Estado ecuatoriano ha incorporado en su legislación penal interna parte de los estándares que el Estatuto de Roma prevé para contar con la cooperación de los Estados,

esto es: la tipificación de los crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de estos delitos y sus penas.

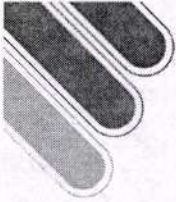
La necesidad de establecer mecanismos de cooperación con la Corte Penal Internacional.

Como se mencionó anteriormente, parte de los compromisos internacionales del Estado ecuatoriano provenientes de la ratificación del Estatuto de Roma, es la tipificación de los crímenes de genocidio, etnocidio, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, persecución, apartheid, agresión y delitos de lesa humanidad, su imprescriptibilidad y las penas correspondientes.

Además, el Estatuto de la Corte Penal Internacional establece del artículo 86 al artículo 102, en la Parte IX, relativa a la Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial, el ámbito de la responsabilidad de los Estados para el adecuado cumplimiento de los fines del Estatuto de Roma, estableciendo los estándares mínimos para la cooperación que deben brindar los Estados.

Así, es fundamental reconocer que nuestra legislación no ha desarrollado aún los mecanismos de cooperación del Estado ecuatoriano con la Corte Penal Internacional, en temas relativos a: la obligación de cooperar, tramitar las solicitudes de cooperación realizadas por la Corte, contar con procedimiento en el derecho interno, la entrega de personas a la Corte, las solicitudes concurrentes de entrega de personas a la Corte o la extradición a otro Estado, el contenido de la solicitud de detención y entrega, la detención provisional, el aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso, el aplazamiento de la solicitud de asistencia por haberse impugnado la admisibilidad de la causa, consultas con la CPI, cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento y otras formas de cooperación.

Por lo mencionado, el presente Proyecto de Ley tiene la finalidad de establecer los mecanismos de cooperación judicial e institucional que el Estado ecuatoriano debe cumplir en virtud de ser Estado Parte del Estatuto de Roma. En ese sentido, la propuesta legislativa sobre mecanismos de asistencia judicial busca ser clara y precisa, en cuanto permitiría una cooperación dinámica entre las autoridades nacionales y la Corte Penal Internacional, de acuerdo con el mandato establecido por el artículo 86 del Estatuto de Roma.



La extradición y la entrega: dos figuras jurídicas diferentes.

Respecto al tema de la extradición, el artículo 89 número 1 del Estatuto de Roma dispone que este Tribunal puede solicitar la “detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado”. La misma disposición señala que los Estados Partes cumplirán con esta solicitud de conformidad con “el procedimiento establecido en su derecho interno”, tomando en cuenta las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma que prevé diversas situaciones, en algunas de las cuales el Estado debe celebrar consultas con la Corte.

El primer punto a tomar en cuenta es que el Estatuto de Roma no utiliza el término extradición, sino la palabra entrega, lo cual tiene un sentido semántico y jurídico diferente que el artículo 102 del Estatuto de Roma lo precisa.

Por entrega se entenderá el traslado de una persona, autorizado por un Estado, a la Corte Penal Internacional de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y por “extradición” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

Por lo mencionado, la no extradición de nacionales busca proteger a estos bajo el presupuesto de que es mejor para un nacional ser juzgado en su propio país y no en un Estado extranjero. En el caso de la entrega a la Corte Penal Internacional, no podría considerarse a esta como un tribunal extranjero, pues se trata de una jurisdicción internacional de carácter complementario, creada en concordancia con el Derecho Internacional y con la colaboración y consentimiento de los Estados Parte.

Es por esta razón que el Tribunal Constitucional ecuatoriano, a través de la Resolución Nro. 038-2001-TC del 22 de febrero de 2001, concluyó que la entrega de personas acusadas de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, no puede ser asimilada a la figura jurídica de la extradición; por lo tanto, esta disposición del Estatuto de Roma no contradice la Constitución de la República del Ecuador.



Las solicitudes de la Corte Penal Internacional

Los requisitos establecidos en el proyecto de ley para proceder con las solicitudes de la Corte Penal Internacional deben circunscribirse a lo determinado por el Estatuto de Roma y dejar a las autoridades nacionales la labor de hacer un control de forma pero no de fondo sobre el contenido o pertinencia de esas solicitudes. En este caso, la propuesta legislativa ecuatoriana se caracterizará por ser fundamentalmente judicial, en la cual la autoridad política o administrativa rectora en materia de Relaciones Exteriores interviene únicamente para dar curso a las solicitudes correspondientes.

En consecuencia, este proyecto de ley buscará que las comunicaciones por la vía diplomática, las realice el ente rector en materia de Relaciones Exteriores. Al respecto, la función de la Cancillería en esta propuesta legislativa es sustancialmente administrativa y en el marco del derecho internacional, puesto que el trámite y cumplimiento de las solicitudes de cooperación con la CPI radican concretamente en los órganos jurisdiccionales.

Así, en todas las solicitudes de cooperación, incluyendo las de detención y entrega de personas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana deberá notificar a la autoridad judicial. Esta última tiene la obligación, en todas las solicitudes que lleguen de la CPI, de actuar en el marco de sus competencias. De la misma manera, se actuará cuando se trate de la Fiscalía General del Estado: esta instancia representará las facultades de la CPI en los procesos judiciales.

Las solicitudes de detención y entrega de personas.

Por otra parte, es preciso reconocer que la solicitud de detención y entrega de personas a la CPI es una de las instituciones del Estatuto de Roma en la cual se centran eventuales conflictos entre la aplicación del derecho internacional frente a prerrogativas internas de protección de los Estados hacia sus nacionales. Como se ha establecido anteriormente, la confrontación entre la extradición de los nacionales a un Estado, frente a la entrega de una persona requerida por la Corte Penal Internacional, ha sido resuelta por el propio Estatuto de Roma, como ya lo hemos mencionado. Además, en la Resolución Nro. 038-2001-TC del 22 de febrero de 2001 el Tribunal Constitucional sostuvo que:



“(...) la extradición tiene lugar entre dos Estados, mientras que en este caso es cualitativamente diferente, pues se trata de la entrega de una persona acusada de un grave delito contra los derechos humanos a un organismo judicial de alta jerarquía internacional, que representa a la comunidad de naciones y que tiene el mandato de juzgar y sancionar ciñéndose a las reglas del debido proceso, lo cual constituye una garantía para el acusado(...)”.

En ese sentido, la detención y entrega de personas se regirá por los mismos parámetros. Así, el trámite se hará por vía diplomática, por el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana remitirá la petición a la autoridad judicial competente. Una vez entregada la comunicación, la autoridad judicial hará un examen para velar que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 91 del Estatuto de Roma. En el caso de que estén ausentes algunos de estos requisitos, el juez comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana esta situación y este a su vez hará las consultas necesarias con la CPI y la Fiscalía General del Estado para subsanar eventuales irregularidades encontradas.

En el caso de que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el Estatuto de Roma, la autoridad judicial ordenará la detención de la persona requerida y dentro de las 24 horas siguientes a la detención, realizará una audiencia pública con el propósito de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. En esta audiencia, la persona detenida podrá solicitar su libertad provisional. Para tomar esta decisión, el juez tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 59, numeral 4 del Estatuto de Roma. Es decir, analizará la gravedad de los crímenes imputados, las circunstancias casuísticas que justifiquen la libertad provisional y si existen las garantías necesarias para que el Estado donde se encuentra la persona pueda cumplir con la obligación de entregarla a la CPI. En caso de que se conceda la libertad provisional, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana notificará a la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI, según lo establecido en el Estatuto de Roma.

Cabe destacar que en todo este procedimiento, la autoridad judicial nacional solamente podrá hacer un examen de forma y no de fondo. Esto queda de manifiesto en el marco establecido para las impugnaciones por la persona a la competencia de la CPI. En el caso de que se entable la excepción de cosa juzgada o de litispendencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana hará las consultas pertinentes con la Corte y si no se admite el caso, la autoridad judicial rechazará esta oposición y concederá la entrega de la persona requerida por la CPI dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la audiencia pública.

Este plazo se suspenderá mientras dure el proceso de consultas con la CPI, las cuales pueden ser sobre el incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en el Estatuto de Roma o mientras se decide sobre las excepciones entabladas por el requerido. Sin embargo, en ningún caso una persona podrá estar detenida por más de 90 días.

La detención provisional.

Por otro lado, en el caso de la detención provisional, la autoridad es el juez que tenga competencia sobre la materia, basándose principalmente en el principio de territorialidad. La Fiscalía General del Estado representará los intereses de la CPI.

El artículo 90 del Estatuto de Roma desarrolla las situaciones de posible conflicto entre la solicitud de entrega de una persona a la CPI y un pedido de extradición de otro Estado u otras obligaciones internacionales aplicables a este. Se establece que el Estado debe dar prioridad a la solicitud de la CPI una vez que esta ha tomado una decisión sobre la admisibilidad del caso. Sin embargo, se contemplan algunas excepciones. Si el Estado que solicita la extradición no es parte del Estatuto de Roma y la Corte no ha decidido sobre la admisibilidad del caso, el Estado parte donde se encuentra la persona puede elegir si cumple con la solicitud de entrega de la CPI o con la solicitud de extradición. Al tomar la decisión, el Estado Parte debe considerar ciertos factores preestablecidos en el Estatuto de Roma, tales como las fechas de las solicitudes, el lugar donde se realizó el crimen y la nacionalidad de la víctima. En todo caso, se procurará que entre la Corte y el Estado requirente lleguen a un acuerdo respecto de su entrega.

En el caso de que el Estado ecuatoriano proceda con la entrega de una persona a la CPI, el proyecto de ley establece que le corresponderá al ente rector en materia de Relaciones Exteriores y a la CPI coordinar la entrega efectiva de la persona. En el caso de que se solicite la entrega en tránsito de una persona por un tercer Estado a la CPI, por territorio ecuatoriano o sometido a su jurisdicción, le corresponderá al ente rector en Relaciones Exteriores notificar este proceso con la respectiva autorización de la autoridad nacional de justicia. En todos los casos, la persona permanecerá detenida durante su tránsito por Ecuador. Ahora bien, no se requerirá de ninguna autorización si la persona es transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en Ecuador. Sin embargo, si se llegase a aterrizar de forma imprevista y de emergencia en territorio ecuatoriano, la CPI deberá expedir una solicitud de tránsito con los requisitos ya señalados. En este caso, se tiene un plazo de 96 horas contadas a partir del aterrizaje. De lo contrario, la persona será puesta en libertad.



Como se puede apreciar, el Estado ecuatoriano está obligado a cumplir con sus compromisos internacionales, en este caso, las obligaciones asumidas por ser Estado Parte del Estatuto de Roma de cooperar administrativa y judicialmente con el mandato de la CPI y desarrollar todos los mecanismos, procedimientos y garantías necesarias y suficientes para contribuir en el procesamiento y sanción de los responsables de los delitos de genocidio, etnocidio, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, persecución, apartheid, agresión y delitos de lesa humanidad.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la cooperación con la Corte Penal Internacional.

El 25 de septiembre de 2015, los líderes mundiales adoptaron 17 objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. Cada objetivo planteado tiene metas específicas que deben alcanzarse hasta el año 2030. En ese sentido, para alcanzar estas metas, todo el mundo tiene que hacer su parte: los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil, los organismos internacionales y ciudadanía en general.

En esa perspectiva, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 (ODS 16) busca promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas y en consecuencia apunta a fortalecer a la Función Judicial y órganos como la Policía.

Entre sus metas, el ODS 16 se plantea: i) promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, ii) crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, iii) ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial, iv) así como promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Estas metas están plenamente alineadas a los fines que persigue la Corte Penal Internacional para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el Estatuto de Roma y por su carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, está dirigida sin duda, a fortalecer el Estado de Derecho, el acceso a la justicia, la eficacia y transparencia de las instituciones y promover leyes y políticas no discriminatorias que contribuirán al desarrollo sostenible.

En ese marco, se inscribe este Proyecto de Ley Orgánica de Cooperación y Asistencia del Estado ecuatoriano con la Corte Penal Internacional, constituyendo un esfuerzo dirigido a



procesar los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia como graves amenazas para el desarrollo sostenible.

Parlamentarios para la Acción Global.

La red de Parlamentarios para la Acción Global (PGA, por sus siglas en inglés) fue fundada en 1978 en Washington, D.C., Estados Unidos, por un grupo de parlamentarios de todas partes del mundo buscando encontrar soluciones colectivas, coordinadas y cohesivas a problemas globales, teniendo en cuenta que estos no pueden ser abordados de manera exitosa por ningún gobierno o parlamento actuando de forma aislada. Fundada durante la llamada Guerra Fría, uno de los primeros objetivos de la organización fue la movilización de parlamentarios de todo el mundo en apoyo del desarme nuclear.

Uno de los programas de PGA constituye la Asamblea Consultiva de Parlamentarios sobre la Corte Penal Internacional y el Estado de Derecho (ACP-CPI), que es la única reunión mundial de legisladores centrada únicamente en el sistema del Estatuto de Roma de la CPI.

La ACP-CPI es el proyecto más grande de la Campaña de PGA para el Estatuto de Roma de la CPI. Esta reunión da la posibilidad a varios cientos de legisladores de todos los continentes a que discutamos y definamos estrategias para avanzar en la universalidad y efectividad del Sistema del Estatuto de Roma.

La ACP-CPI se lanzó en 2002 bajo la Campaña para el Estatuto de Roma de la CPI. La primera sesión se celebró en Ottawa en 2002, coincidiendo con el año en que entró en vigor el Estatuto de Roma de la CPI. De 2002 a 2004, la ACP-CPI se celebró anualmente. A partir del 2004, la ACP-CPI tiene lugar cada dos años.

En mayo de 2019, PGA organizó el Taller Parlamentario Subregional *“La justicia internacional, una herramienta fundamental para fortalecer el Estado de derecho, la protección de los derechos humanos y la gobernanza democrática”*, en el marco de la Campaña de PGA para la Efectividad y la Universalidad del Estatuto de Roma del sistema de la Corte Penal Internacional, en el cual participé en mi calidad de legisladora ecuatoriana del período 2017 - 2021.



Posteriormente se constituyó el Grupo Nacional Ecuador PGA para el periodo legislativo 2021-2025 el 14 de junio de 2021, del cual fue elegida Presidenta, a fin de articular acciones desde la Asamblea Nacional del Ecuador y así coadyuvar a la garantía de los derechos humanos y el Estado de Derecho, la democracia, la seguridad, la inclusión e igualdad de género. En esa perspectiva, impulsamos procesos dirigidos a la construcción normativa y seguimiento de la ejecución de políticas públicas por parte de las diferentes funciones del Estado, con la colaboración de organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y la ciudadanía dentro y fuera del territorio nacional.

En ese sentido, hemos realizado eventos tales como: (i) conversatorios virtuales sobre el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación y (ii) suscripción del Código Parlamentario Global de Conducta. Sin embargo, ha sido de especial interés debatir sobre el fortalecimiento del derecho penal internacional, por lo que hemos participado en “la mesa redonda sobre el papel de los parlamentarios en la aplicación del matrimonio forzado como crimen de lesa humanidad en el derecho interno” el 22 de abril de 2021 y en el “Seminario Parlamentario: Implementación de estándares internacionales para la lucha contra la impunidad por la comisión de crímenes atroces”, realizado el 20 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Grupo Nacional Ecuador PGA asume la responsabilidad de impulsar en el año 2022, el debate en torno a la lucha contra la impunidad, los delitos de lesa humanidad y la cooperación eficaz del Estado ecuatoriano con la Corte Penal Internacional, que constituirá la base para promover el desarrollo de legislación que facilite que las instituciones del Estado ecuatoriano, de manera técnica, brinden la cooperación necesaria para el adecuado cumplimiento de los fines de la Corte Penal Internacional.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República determina que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que el artículo 10 de la Constitución de la República establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República dispone que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por el principio por el cual los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Que el artículo 84 de la Constitución de la República dispone que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que el numeral 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución de la República señalan que las leyes serán orgánicas cuando regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución y las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Que el artículo 136 de la Constitución de la República determina que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Que conforme el artículo 147 numeral 1 de la Constitución de la República son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.

Que según el artículo 172 de la Constitución de la República las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.



Que el artículo 234 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos a través de las escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación del sector público; y la coordinación con instituciones nacionales e internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado.

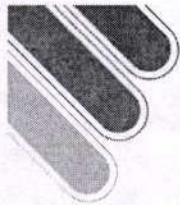
Que el artículo 261 numeral 9 de la Constitución de la República señala que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.

Que el artículo 416 numerales 2, 7 y 9 de la Constitución de la República propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos, exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos, y reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos.

Que el artículo 417 de la Constitución de la República señala que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Que el artículo 424 de la Constitución de la República establece que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Que el artículo 426 de la Constitución de la República señala que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas



constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Que el artículo 1 del Estatuto de Roma establece que se instituye una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto de Roma y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.

Que el artículo 4 numeral 1 del Estatuto de Roma dispone que la Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Que el artículo 5 numeral 1 del Estatuto de Roma determina que la competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto de Roma, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión.

Que el artículo 76 del Estatuto de Roma dispone que los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Que el artículo 77 numeral 1 literal a) del Estatuto de Roma señala que la Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Estas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.



Que el artículo 78 del Estatuto del Estatuto determina que los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

Que el artículo 93 numeral 1 del Estatuto de Roma señala que los Estados Partes, de conformidad con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales.

Que el artículo 269 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como función de la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, aprobar los acuerdos de cooperación y asistencia, relacionados con la Función Judicial, con organismos nacionales o extranjeros, siempre que estos últimos no contemplen asuntos que tengan el carácter de tratados o instrumentos internacionales.

Que el artículo 284 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial señala como atribuciones de la o el Fiscal General del Estado, celebrar convenios de cooperación con personas públicas o privadas, que permitan un mejor cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley.

Que el 23 de abril de 2019 el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó las Enmiendas del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión.

Que el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que es competencia de la Asamblea Nacional “expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120 y 140 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

Ley Orgánica de Cooperación y Asistencia del Estado ecuatoriano con la Corte Penal Internacional

Capítulo I Disposiciones Generales

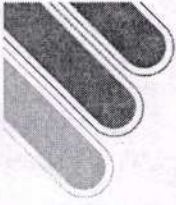
Artículo 1.- Objeto.

El objeto de esta ley orgánica es regular los mecanismos de cooperación y asistencia entre la República del Ecuador y la Corte Penal Internacional, para garantizar la adecuada investigación y el enjuiciamiento de crímenes de competencia de la Corte, en el ejercicio de su jurisdicción y las funciones dispuestas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en adelante el Estatuto de Roma, y su normativa complementaria, mediante la determinación de competencias de los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos que permitan cumplir con la obligación de cooperar y asistir a la Corte.

Artículo 2.- Finalidad.

La presente Ley Orgánica tendrá como finalidad:

1. Garantizar la entrega de personas a la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma.
2. Establecer el procedimiento para resolver la solicitud concurrente tanto de entrega de una persona requerida por la Corte y el pedido de cualquier Estado relativo a la extradición de la misma persona, bajo los parámetros dispuestos en el Estatuto de Roma.
3. Determinar los procedimientos para atender las solicitudes de detención y entrega de personas requeridas por la Corte Penal Internacional.
4. Establecer los criterios y procedimientos por los cuales se procederá a la detención provisional de personas en el territorio nacional que con el carácter de urgente requiera y fundamente la Corte Penal Internacional.
5. Establecer los criterios para tramitar las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte Penal Internacional relativas a:
 - a. Identificar y buscar personas u objetos;
 - b. Practicar pruebas;



- c. Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d. Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e. Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- f. Proceder al traslado provisional de personas;
- g. Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- h. Practicar allanamientos y decomisos;
- i. Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- j. Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- k. Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarlos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe;
- l. Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado ecuatoriano y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte, conforme lo establece del numeral 2 al numeral 10 del artículo 93 del Estatuto de Roma.
- m. Señalar los procedimientos por los cuales se aplaza:
 - i. La ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso.
 - ii. La ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa.
- n. Regular la devengación de gastos ordinarios que correrán a cargo del Estado ecuatoriano derivados del cumplimiento de las solicitudes en el territorio nacional.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente Ley Orgánica son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria por parte de todos los habitantes y autoridades en el territorio nacional.

Artículo 4.- Definiciones fundamentales.

1. **La entrega de personas.**- se entenderá por entrega de una persona, cuando el Estado da a la Corte Penal Internacional la facultad de procesar a la persona por ser un tribunal



con jurisdicción internacional de carácter complementario, creado en concordancia con el Derecho Internacional y con la colaboración y consentimiento del Estado.

2. **La extradición de personas.-** Por extradición se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención internacional o en el derecho interno.
3. **Otras definiciones.-** Para efectos de la presente Ley, se considerarán incorporadas todas las definiciones previstas en el Estatuto de Roma.

Artículo 5.- Principios.

La presente Ley Orgánica se regirá por los siguientes principios:

1. **Cooperación.-** constituye la asistencia recíproca entre el Estado ecuatoriano y la Corte Penal Internacional para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Estatuto de Roma y la presente ley.
2. **Complementariedad.-** Constituye la intervención excepcional de la Corte Penal Internacional cuando un crimen de los previstos en el Estatuto de Roma no ha sido abordado por las autoridades ecuatorianas o estas no han actuado de acuerdo con los estándares mínimos establecidos en este instrumento internacional. En estos casos, la Corte actúa en cooperación con el Estado ecuatoriano.
3. **Confidencialidad.-** El Estado ecuatoriano preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación de la Corte Penal Internacional y de los documentos que la justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.
4. **Debida diligencia.-** Constituye el deber del Estado ecuatoriano por el cual las autoridades que tengan conocimiento de una solicitud de la Corte Penal Internacional, realizan inmediatamente las acciones de cooperación y coordinación interinstitucional que garanticen el cumplimiento del objeto y finalidad de la presente ley y el Estatuto de Roma.
5. **Cosa juzgada.-** Con respecto a los delitos indicados en el artículo 70 del Estatuto de Roma, ninguna persona será sometida a juicio ante la Corte por una conducta que haya constituido la base de un delito por el que ya haya sido condenada o absuelta por la Corte o por otro tribunal anteriormente.



6. **Obligatoriedad.**- El Estado ecuatoriano está obligado a cooperar con la Corte Penal Internacional. No podrá invocarse la inexistencia de procedimientos en el orden interno para denegar el cumplimiento de solicitudes de cooperación emanadas de la Corte Penal Internacional.

7. **Protección.**- El Estado ecuatoriano adoptará medidas efectivas que aseguren la protección, seguridad y bienestar físico y psicológico de las personas requeridas, detenidas, víctimas, testigos y sus familiares y expertos, tomando en consideración las recomendaciones que al respecto hubiese solicitado o adoptado la Corte Penal Internacional.

Artículo 6.- De las autoridades competentes.

La autoridad competente en materia de Relaciones Exteriores, la Fiscalía General del Estado, la Corte Nacional de Justicia, los órganos de la administración de justicia y cuanta otra entidad del sector público que en el ámbito de sus competencias sea requerida, brindarán la cooperación necesaria para cumplir con la finalidad y el objeto de la presente ley y el Estatuto de Roma. Estas entidades para cumplir con la ley establecerán los canales de coordinación interinstitucional que garantice la cooperación con la Corte Penal Internacional

La autoridad competente en materia de Relaciones Exteriores será el órgano de enlace con la Corte Penal Internacional. Por su intermedio se recibirá, canalizará y enviará todas las solicitudes de cooperación. Esta cartera de Estado realizará todas las acciones que en el marco de sus atribuciones garanticen la cooperación prevista en la presente ley y el Estatuto de Roma. Además, establecerá las directrices y la organización institucional que le permita cumplir con lo dispuesto en la ley.

La Fiscalía General del Estado se encargará de recibir, procesar, ejecutar y promover ante la Corte Nacional de Justicia y sus órganos auxiliares todas las solicitudes de carácter penal que realice la Corte Penal Internacional. Además, establecerá las directrices de orden institucional para que sus dependencias garanticen la cooperación con la Corte de manera eficaz y eficiente.

La Corte Nacional de Justicia emitirá las directrices en el ámbito de sus competencias para canalizar las solicitudes de asistencia judicial requeridas por la Corte Penal Internacional conforme el procedimiento previsto en la presente ley.

Las demás instancias estatales requeridas para cooperar con la Corte Penal Internacional desarrollarán las directrices de orden institucional para garantizar la asistencia eficaz y eficiente a la Corte.

Artículo 7.- De la cooperación pasiva.

Ecuador prestará plena cooperación a la Corte Penal Internacional de conformidad con lo establecido en la presente ley, el Estatuto de Roma y particularmente lo señalado en el artículo 86 de este instrumento internacional, relativo con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de competencia de la Corte.

Artículo 8.- De la cooperación activa.

La Función Judicial, a través de Corte Nacional de Justicia y la Fiscalía General del Estado, podrá dirigir mediante vía diplomática, bajo competencia de la autoridad de Relaciones Exteriores, solicitudes de cooperación a la Corte Penal Internacional relativas a las investigaciones o sustanciación de juicios por conductas que constituyan crímenes de competencia de la Corte o que constituyan crímenes tipificados en el derecho nacional, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 93 del Estatuto de Roma.

Capítulo II

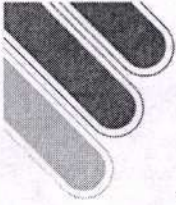
De los procedimientos para la cooperación

De la detención y entrega

Artículo 9.- De la solicitud de detención y entrega de personas buscadas.

La solicitud de detención y entrega de personas por parte de la Corte Penal Internacional debe formularse por vía diplomática, en idioma castellano, por escrito o por vía telemática siempre y cuando permita dejar constancia escrita de la solicitud, la misma que debe contener:

- a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
- b) Una copia de la orden de detención; y



c) Los documentos, las declaraciones o la información que sea necesaria para cumplir con la entrega de la persona. Sin embargo, esos requisitos no deberán ser más exigentes que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por la República del Ecuador con otros Estados y, de ser posible, serán menos engorrosos, habida cuenta de las obligaciones internacionales asumidas con la Corte.

Artículo 10.- De los documentos habilitantes de la solicitud de detención y entrega de las personas condenadas.

La solicitud y entrega de las personas condenadas emitida por la Corte Penal Internacional deberá estar acompañada al menos de:

- a) Una copia de la orden de detención dictada en su contra;
- b) Una copia de la sentencia condenatoria;
- c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y
- d) Si la persona que se busca ha sido condenada a una pena, debe acompañarse una copia de la sentencia y, en el caso de haber estado cumpliendo una pena de prisión, debe acompañarse la documentación que evidencie la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

Artículo 11.- De la detención provisional y prisión preventiva urgente.

La Corte Penal Internacional, en caso de urgencia, solicitará al Estado ecuatoriano, por vía diplomática, a través de la autoridad competente en materia de Relaciones Exteriores, la detención provisional y prisión preventiva de la persona buscada. La autoridad competente en materia de Relaciones Exteriores verificará los requisitos dispuestos en el Estatuto de Roma y en la presente ley y en un máximo de 24 horas enviará todo el expediente a la Fiscalía General del Estado, instancia que emitirá un requerimiento motivado a la Corte Nacional de Justicia en 24 horas. La Corte Nacional de Justicia, de manera motivada, dispondrá la detención provisional y la prisión preventiva de la persona buscada en el término de 24 horas para que la Policía Nacional proceda con la detención.

Artículo 12.- Información necesaria para el trámite de detención provisional y prisión preventiva.

Para el inicio del trámite de detención provisional y prisión preventiva, la Corte Penal Internacional deberá solicitar por vía diplomática, a través de cualquier medio que deje constancia escrita de:

- a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
- b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y prisión preventiva, así como los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;
- c) Una declaración de que existe una orden de detención y prisión preventiva o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y
- d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

Artículo 13.- Libertad de la persona sometida a detención provisional y prisión preventiva.

La persona sometida a detención provisional y prisión preventiva podrá ser puesta en libertad, si el Estado ecuatoriano no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, dentro del plazo 60 días contados desde la fecha de la detención, conforme la regla 188 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, mediante providencia, dispondrá la libertad en el término máximo de 24 horas, una vez cumplidos los 60 días de detención.

El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad, no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado ecuatoriano reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

En todo caso, el detenido podrá consentir en la entrega ante la Corte Penal Internacional antes de que se cumpla el plazo de 60 días previsto en este artículo. En esas circunstancias, el Estado ecuatoriano procederá a entregar al detenido a la Corte Penal Internacional tan pronto como sea posible.



Artículo 14.- Garantías procesales para la detención provisional y prisión preventiva de las personas.

Cuando fuere detenida una persona, en cumplimiento de una orden de detención provisional y prisión preventiva y entrega requerida por la Corte Penal Internacional, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia solicitará a la Fiscalía General del Estado proceda a través de la Policía Nacional a detener a la persona y llevarla a su disposición en el término máximo de 48 horas desde que se produce la detención.

La persona será informada, en un idioma que comprenda o a través de un intérprete, las razones de la detención, los derechos que le asisten conforme el artículo 55 y 67 del Estatuto de Roma, la obligación de designar un abogado o contar con el patrocinio de la Defensoría Pública. Se dejará constancia de estas actuaciones en el acta correspondiente, la que será notificada inmediatamente a la Fiscalía General del Estado y a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 15.- Audiencia.

Una vez detenida la persona y trasladada con todas las garantías y seguridad a un Centro de detención, se realizará una audiencia pública en la que la persona será escuchada por la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, asistida por un abogado particular o por un Defensor Público. Contará con un intérprete en caso de no comprender el idioma oficial o de asistencia en razón de ser una persona con discapacidad debidamente certificada por autoridad competente.

En la audiencia se verificará:

- a. La identidad de la persona detenida.
- b. El contenido de la orden de detención.
- c. Si la orden de detención es aplicable.
- d. Si la detención se llevó a cabo conforme a derecho.
- e. Si se han respetado los derechos de la persona detenida.

La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, una vez verificados los requisitos dispuestos en el artículo 59 del Estatuto de Roma, escuchará a la persona detenida.



La resolución de la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, se realizará en un término no mayor a tres días y será susceptible de apelación dentro del término de tres días desde que emitió el fallo de instancia, ante el pleno de la Corte Nacional de Justicia. Una vez impugnada la resolución, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dispondrá su sustanciación en audiencia pública, dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación de la audiencia.

Artículo 16.- Vulneración de derechos dentro del proceso.

Si la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia comprueba que el proceso no se llevó a cabo conforme a derecho o que no se respetaron los derechos de la persona detenida, sin perjuicio de disponer de oficio las investigaciones o denuncias que correspondan, comunicará al ente rector de Relaciones Exteriores para que éste efectúe la notificación correspondiente o las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional. La decisión sobre la entrega se aplazará hasta conocer el resultado de las consultas con la Corte Penal Internacional.

Artículo 17.- De la impugnación a la solicitud de detención y entrega.

La persona requerida por la Corte Penal Internacional podrá impugnar ante la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia la solicitud de detención y entrega solicitada por este organismo internacional, dentro del término de tres días desde que se dispuso la orden, oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20 del Estatuto de Roma, que establece que:

1. Nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la misma Corte.
2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 del Estatuto de Roma por el cual la Corte ya le hubiera condenado o absuelto.
3. Nadie será procesado por la Corte cuando haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma a menos que el proceso en el otro tribunal:
 - a. Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o
 - b. No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad



con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Una vez conocida la impugnación, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia solicitará a la autoridad competente en materia de Relaciones Exteriores, realice de inmediato consultas con la Corte Penal Internacional para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa.

Si la causa es admisible, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia dispondrá el cumplimiento de la solicitud de la Corte Penal Internacional una vez recibida la respuesta a la consulta realizada por vía diplomática.

Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad en la Corte Penal Internacional, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia dispondrá el aplazamiento de la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte Penal Internacional adopte esa decisión.

Artículo 18.- Impugnación ante el pleno de la Corte Nacional de Justicia.

La persona reclamada tiene el derecho a impugnar en segunda y definitiva instancia, ante el pleno de la Corte Nacional de Justicia, el fallo emitido por la Presidenta o el Presidente de este organismo. El pleno de la Corte Nacional de Justicia se pronunciará en el término de tres días. Su fallo será inapelable.

Artículo 19.- Entrega a la Corte Penal Internacional.

El lugar y la fecha de la entrega de la persona serán comunicados por la Corte Penal Internacional. La persona reclamada deberá ser entregada junto con los bienes incautados, los objetos de valor y cualquier otro artículo solicitado en un término no mayor a 30 días, a partir del día en el cual la decisión de entrega es definitiva. De lo contrario, la persona requerida deberá ser puesta en libertad, a menos que la entrega se haya retrasado por causas debidamente justificadas, circunstancias que deberán constar en una providencia dispuesta por la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.



Artículo 20.- De la detención y entrega de una persona en tránsito en Ecuador y requerida por la Corte Penal Internacional.

El Estado ecuatoriano autorizará el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte Penal Internacional, previo al pedido motivado y realizado por la Corte a través de la vía diplomática.

La solicitud que envíe la Corte Penal Internacional deberá contener:

1. Los datos de identificación de la persona que será transportada;
2. Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y
3. La orden de detención y entrega.

La autoridad nacional en materia de Relaciones Exteriores, una vez verificados los requisitos de la solicitud, procederá dentro del plazo de 24 horas, a pedir se complete la información de ser el caso o enviar el expediente íntegro a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, para que esta autoridad disponga dentro de las 24 horas siguientes el tránsito, detención y entrega de la persona requerida por la Corte Penal Internacional.

La persona transportada permanecerá detenida por un máximo de 96 horas, contadas desde la fecha de ingreso al territorio nacional por disposición de la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. De no recibir la solicitud de la Corte Penal Internacional dentro de las 96 horas señaladas, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia dispondrá la inmediata libertad de la persona detenida.

Artículo 21. Aterrizaje imprevisto en el territorio ecuatoriano.

En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio ecuatoriano, de una aeronave o la llegada emergente de otro medio de transporte que traslade una persona requerida por la Corte Penal Internacional, la autoridad nacional en materia de Relaciones Exteriores solicitará de manera urgente a la Corte Penal Internacional, presente una solicitud de tránsito conforme lo previsto en el Estatuto de Roma y la presente ley.

El Estado ecuatoriano, por intermedio de la Corte Nacional de Justicia, dispondrá la inmediata detención de la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte Penal Internacional y se efectúa el tránsito. Sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto o la llegada emergente por otro medio de



transporte. Si la solicitud no es recibida dentro de 96 horas, se dispondrá la inmediata libertad de la persona por parte de la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Del traslado de las personas requeridas por la Corte Penal Internacional

Artículo 22.- Traslado provisional de personas detenidas.

La Corte Penal Internacional podrá requerir el traslado provisional de personas detenidas a través de la vía diplomática dispuesta en esta ley. La solicitud de traslado será puesta en conocimiento de la autoridad nacional de Relaciones Exteriores, instancia que dentro de las siguientes 24 horas deberá enviar todo el expediente a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia autorizará el traslado provisional de las personas detenidas dentro del plazo de 48 horas, para su identificación o para que presten testimonio o asistencia de otra índole.

El traslado podrá realizarse siempre que:

- a. El detenido o detenidos den libremente y con conocimiento de causa, su consentimiento; y
- b. El Estado ecuatoriano lo acepte mediante autorización dispuesta por la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte Penal Internacional.

La persona o personas trasladadas permanecerán detenidas. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte Penal Internacional las devolverá sin dilación al Estado ecuatoriano, dentro del plazo dispuesto por la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 23.- Traslado y comparecencia voluntaria de testigos o expertos ante la Corte Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional podrá requerir la comparecencia voluntaria de testigos o expertos en su sede, detallando datos de identificación, eventual paradero de las personas en el país y la motivación de su solicitud. La solicitud de comparecencia será puesta en conocimiento de la autoridad nacional de Relaciones Exteriores, que dentro de las siguientes 24 horas deberá



enviar todo el expediente a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, autoridad que notificará dentro de 48 horas a los testigos o expertos señalados para que expresen su consentimiento.

La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia notificará por vía diplomática a la Corte Penal Internacional, sobre el consentimiento de los testigos o expertos, con la finalidad de iniciar las gestiones de traslado para su comparecencia. La Corte Penal Internacional garantizará que los testigos o expertos no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado ecuatoriano, durante su comparecencia.

Artículo 24.- Detención de persona sospechosa en el territorio nacional.

Cuando se encuentre en territorio nacional, una persona sospechosa de haber cometido un crimen de los tipificados en el Estatuto de Roma, el Estado ecuatoriano está obligado a notificar a la Corte Penal Internacional por vía diplomática. También será notificado el Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido el crimen, al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente residía.

La Policía Nacional, a través de un informe motivado, dará cuenta inmediata a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, de la presencia de la persona sospechosa de haber cometido el crimen, quien dispondrá, si las circunstancias lo justifican, orden de detención y prisión preventiva de manera inmediata.

Artículo 25.- Audiencia en el caso de la persona sospechosa.

Dentro de las 24 horas de producida la detención, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia dispondrá la realización de una audiencia en la que:

- a. Se garantizará al detenido la designación de defensor de su elección o un defensor público.
- b. Nombrará un intérprete, si el detenido no se comunica en castellano o requiere asistencia en razón de ser una persona con discapacidad debidamente certificada por autoridad competente.
- c. Informará los motivos que justifican la detención.



- d. Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.
- e. Informará al detenido sobre el procedimiento que se tramita y lo establecido en el Estatuto de Roma.
- f. Procederá a tomarle declaración en presencia de su abogado defensor o del defensor público.

Finalizada la audiencia, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia podrá disponer que la persona continúe bajo prisión preventiva o adoptar otras medidas sustitutivas. Lo actuado en audiencia será comunicado al órgano rector en materia de Relaciones Exteriores, el cual lo notificará a la Corte Penal Internacional, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido los crímenes o delitos y al Estado o Estados de su nacionalidad y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente residía. La persona detenida tendrá facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente residía.

Artículo 26.- De la solicitud de entrega de la Corte Penal Internacional en caso de personas sospechosas.

Si dentro de un plazo de 20 días desde la fecha en que se comunicó a la Corte Penal Internacional de la presencia en territorio nacional de una persona sospechosa de haber cometido un crimen de los tipificados en el Estatuto de Roma, no se recibiera de la Corte una solicitud de entrega u otra solicitud de asistencia, ni se recibieran pedidos de extradición de otros Estados, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia dispondrá la inmediata libertad de la persona indagada, sin perjuicio de las medidas reparatorias correspondientes por la detención de la persona.

Si la Corte Penal Internacional hubiera solicitado la entrega u otra medida de asistencia, se procederá de acuerdo con lo previsto en esta ley. Si se recibieran solicitudes de extradición de terceros Estados, se estará a lo dispuesto en la legislación de la materia y los tratados internacionales.

Capítulo III

De las solicitudes concurrentes de entrega y extradición

Artículo 27.- De las solicitudes concurrentes de entrega y extradición.

Cuando el Estado ecuatoriano haya recibido una solicitud de la Corte Penal Internacional relativa a la entrega de una persona y además reciba una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona, por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte Penal Internacional ha pedido la entrega, notificará a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente ese hecho.

Las reglas que se aplicarán para priorizar los pedidos serán las siguientes:

1. Si el Estado requirente de la extradición es un Estado Parte del Estatuto de Roma, el Estado ecuatoriano dará prioridad a la solicitud de la Corte Penal Internacional cuando esta:
 - a. Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Estatuto de Roma, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que este ha presentado; o
 - b. Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) como consecuencia de la notificación efectuada por el Estado ecuatoriano.
2. Si el Estado requirente no es parte del Estatuto de Roma, el Estado ecuatoriano, en caso de que no esté obligado por alguna norma o acuerdo internacional a conceder la extradición, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte Penal Internacional si esta ha determinado que la causa era admisible.
3. Cuando no se haya admitido la causa por parte de la Corte Penal Internacional, el Estado ecuatoriano tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto sobre la admisibilidad de la causa.

Si el Estado ecuatoriano resolviera dar paso a la extradición al Estado requirente, deberá considerar lo siguiente:

- a. Las fechas respectivas de las solicitudes;
- b. Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio, la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya extradición se ha solicitado; y
- c. La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

Capítulo IV

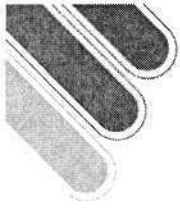
Otras formas de cooperación

De la evacuación de pruebas y diligencias

Artículo 28.- Práctica de pruebas y pedido de diligencias procesales.

La Corte Penal Internacional solicitará al Estado ecuatoriano por intermedio de la autoridad competente en materia de Relaciones Exteriores, la práctica de pruebas y evacuación de diligencias dentro de los procesos que lleva adelante. La autoridad competente en materia de Relaciones Exteriores enviará todo el expediente a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia para que disponga el inmediato despacho de las diligencias requeridas en el marco de las investigaciones o enjuiciamientos que lleva la Corte, relativos a:

- a. Identificar y buscar personas y bienes;
- b. Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c. Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d. Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e. Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- f. Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y esta ley;
- g. Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;



- h. Practicar allanamientos y comisos;
- i. Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- j. Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- k. Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
- l. Cualquier otro tipo de asistencia destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

Las pruebas y diligencias previstas en este artículo, como los registros, testimonios, informes periciales, interrogatorios, notificaciones, comparencias, inspecciones, exhumación y examen de cadáveres y fosas comunes, allanamientos, incautaciones, comiso de bienes u otras, se sujetarán a las reglas y procedimientos previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

Capítulo V

Seguridad nacional, información confidencial, aplazamiento de la asistencia, consultas y erogación de gastos para la asistencia.

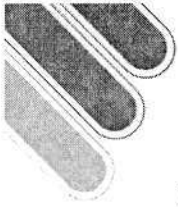
De la negativa de cooperación y asistencia por razones de seguridad nacional.

Artículo 29.- Negativa de cooperación y asistencia por razones de seguridad nacional.

El Estado ecuatoriano no dará lugar a una solicitud de asistencia de la Corte Penal Internacional, en su totalidad o en parte, si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

Para el efecto, la autoridad nacional de Relaciones Exteriores, dentro del plazo de 24 horas elevará en consulta la solicitud de la Corte Penal Internacional ante el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, instancia que se pronunciará de manera motivada dentro de las 48 horas siguientes.

El pronunciamiento motivado no vinculante del Consejo de Seguridad Pública y del Estado será notificado de manera inmediata a la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, autoridad que mediante providencia negará o ratificará el informe del Consejo de Seguridad Pública y del Estado dentro del término de 3 días.



La providencia por medio de la cual la Corte Nacional de Justicia niega o ratifica el informe del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, será notificada de manera inmediata a la Corte Penal Internacional por vía diplomática a través de la autoridad nacional de Relaciones Exteriores.

De la información confidencial

Artículo 30.- De la información confidencial.

La Corte Penal Internacional velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información. Sin embargo, cuando el uso de estos documentos e información sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud al Estado ecuatoriano, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia autorizará motivadamente el uso público de esta información.

El Estado ecuatoriano podrá, cuando sea necesario, por vía diplomática, transmitir a la o el Fiscal de la Corte Penal Internacional documentos o información con carácter confidencial. La o el Fiscal únicamente podrá utilizar esa información con fines investigativos, guardando la confidencialidad de los mismos.

El Estado ecuatoriano, a través de la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, podrá de oficio o a solicitud de la o el Fiscal de la Corte Penal Internacional, por vía diplomática, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

Del aplazamiento de la solicitud de asistencia

Artículo 31.- Aplazamiento de la ejecución de la solicitud de asistencia de la Corte Penal Internacional.

Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia presentada por la Corte Penal Internacional interfiriera una investigación o enjuiciamiento en curso dentro de la jurisdicción nacional, de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado ecuatoriano podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte Penal Internacional.

La decisión de aplazar la ejecución de la solicitud de asistencia será informada por vía diplomática a la Corte Penal Internacional. En todo caso, la o el Fiscal de la Corte Penal Internacional podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas, para lo cual deberá enviar una comunicación por vía diplomática.

De las consultas a la Corte Penal Internacional

Artículo 32.- Consultas a la Corte Penal Internacional.

El Estado ecuatoriano, a través de la autoridad nacional en materia de Relaciones Exteriores, realizará sin dilación, consultas a la Corte Penal Internacional si considera que la solicitud de asistencia de este Tribunal contiene dificultades para el cumplimiento del pedido de la Corte Penal Internacional, tales como:

- a. Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;
- b. Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados por las autoridades ecuatorianas, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado ecuatoriano no es la indicada en la solicitud;
- c. Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligará al Estado ecuatoriano a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado; o
- d. Cualquier otra situación que a criterio del Estado ecuatoriano obstaculice o impida el cumplimiento de la asistencia y cooperación con la Corte Penal Internacional.

Una vez absuelta la consulta por parte del Estado ecuatoriano y de común acuerdo con la Corte Penal Internacional, se implementarán las medidas más adecuadas para garantizar la cooperación eficaz, adecuada y oportuna.

De la erogación de gastos relativos a la cooperación con la Corte Penal Internacional

Artículo 33.- Erogación de gastos para la cooperación.

Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes de la Corte Penal Internacional en el territorio nacional correrán a cargo del Estado ecuatoriano, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte Penal Internacional:



- a. Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos o el traslado de personas detenidas;
- b. Gastos de traducción, interpretación y transcripción;
- c. Gastos de viaje y dietas de los magistrados, la o el fiscal, las o los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;
- d. Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;
- e. Gastos relacionados con el transporte de la persona que se entregue a la Corte por parte del Estado ecuatoriano; y
- f. Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

Capítulo VI

De las sesiones de la Corte, inmunidades, amicus curiae e improcedencia de otorgar asilo y refugio.

Artículo 34.- Sesiones de la Corte Penal Internacional en la República del Ecuador.

La Corte Penal Internacional podrá celebrar sesiones en la República del Ecuador cuando lo considere conveniente, conforme se establece en el numeral 3 del artículo 3 y artículo 62 del Estatuto de Roma.

Artículo 35.- Privilegios e inmunidades.

El personal de la Corte Penal Internacional gozará en el territorio nacional de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para cumplir con sus funciones, en los términos dispuestos en el artículo 48 del Estatuto de Roma.

Artículo 36.- Amicus Curiae.

Si el Estado ecuatoriano es invitado o autorizado por la Corte Penal Internacional a presentar un escrito de amicus curiae dentro los procesos que no sea parte, el órgano rector en materia de Derechos Humanos del Estado ecuatoriano liderará el proceso interinstitucional e intersectorial para la elaboración y presentación del amicus curiae por vía diplomática a través del órgano rector de Relaciones Exteriores.



Las organizaciones de sociedad civil y organismos de derechos humanos acreditados en Ecuador podrán solicitar ser terceros interesados dentro de las causas que lleva adelante la Corte Penal Internacional. Una vez admitida su solicitud, podrán ser autorizadas a intervenir de manera presencial o telemática en la audiencia pública que disponga la Corte Penal Internacional. El órgano rector de Relaciones Exteriores de Ecuador facilitará los datos de contacto de la unidad de enlace de este organismo internacional.

Artículo 37. Improcedencia de otorgar asilo y refugio.

El Estado ecuatoriano no otorgará asilo ni refugio cuando existan motivos fundados para considerar que la persona solicitante ha cometido un crimen de los tipificados en el Estatuto de Roma, particular que deberá ser notificado a la Corte Penal Internacional a través del órgano rector de Relaciones Exteriores.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA:- El órgano rector de Relaciones Exteriores convocará periódicamente a las instancias estatales responsables de cooperar y asistir a la Corte Penal Internacional para establecer acuerdos interinstitucionales y desarrollar directrices que faciliten la coordinación interinstitucional y garanticen la cooperación eficaz, eficiente y oportuna.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Presidenta o el Presidente de la República en un plazo de 180 días contados desde la promulgación de la presente ley, emitirá su Reglamento, para el efecto coordinará acciones con las instituciones estatales obligadas a cooperar y asistir a la Corte Penal Internacional.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito por el Pleno de la Asamblea Nacional el de.....de 2022.

**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Proyecto de Ley Orgánica de Cooperación del Estado ecuatoriano con la Corte Penal Internacional
Proponente de la iniciativa legislativa: Esther Adelina Cuesta Santana

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. **¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?**
 - Dar respuesta a alguna resolución de la Corte Constitucional o Instancias de organismos jurisdiccionales internacionales
2. **¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?**
 - Estado y su organización
3. **¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?**

Ninguna

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. **¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?**
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
 - Objetivo 14, Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía
5. **¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?**
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
 - Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. **¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:**
 - Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. **¿Qué población se vería beneficiada?**
 - Población nacional
 - Otros: Personas extranjeras que ingresen al territorio nacional y sean requeridas por la Corte Penal Internacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. **¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?**
 - Función Ejecutiva
 - MINISTERIO DE GOBIERNO
 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
 - Función Judicial
 - CONSEJO DE LA JUDICATURA
 - FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
 - DEFENSORÍA PÚBLICA
9. **¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?**

NO